

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS
MUNICIPIO DE GUÁNICA

RR DISPOSAL 4
CONTRACTOR SERVICES,
INC.

Licitador Agraciado

Recurridos

KLRA202200563

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subastas
del Municipio de
Guánica

Subasta número:
15-2021-2022

Sobre:
Impugnación de
Subasta Municipal

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, los jueces Bonilla Ortiz y Pagán Ocasio.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2023.

Comparece Transporte Rodríguez Asfalto Inc., (Transporte Rodríguez o la parte recurrente) y solicita la revocación del Aviso de Adjudicación de la Subasta Número 15-2021-2022, para la Repavimentación y Escarificación en el Municipio de Guánica, notificado el 28 de septiembre de 2022 por la Junta de Subastas de dicho municipio. Mediante el referido Aviso de Adjudicación para la Subasta Número 15-2021-2022, la Junta de Subastas del Municipio de Guánica incluyó un resumen de las propuestas de los licitadores y adjudicó la Subasta Número 15-2021-2022, a PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., por haber realizado la oferta más baja en la mayoría de los renglones excepto en la partida de escarificación; por haber cumplido con todos los requisitos y especificaciones solicitados en la subasta y además, por contar con la experiencia para realizar los trabajos en el Municipio de Guánica.

Por los fundamentos que pasamos a exponer confirmamos la Adjudicación de la Subasta Número 15-2021-2022, realizada por la Junta de Subastas del Municipio de Guánica para la Repavimentación y Escarificación en el Municipio de Guánica.

I

Transporte Rodríguez es propietario y operador de varias plantas de procesamiento y manufactura de asfalto bituminoso y se dedica a la venta, suministro y realización de proyectos con dicho material.

El 16 de junio de 2022, el Municipio de Guánica publicó un Aviso de Subasta en el que solicitó propuestas para la Repavimentación y Escarificación en el Municipio de Guánica, (Subasta Número 15-2021-2022) a realizarse el 28 de junio de 2022. En esa ocasión Asphalt Solutions Hatillo LLC, PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., y la parte recurrente presentaron sus respectivas propuestas en calidad de licitadores. El 18 de julio de 2022, notificada el 22 de julio de 2022, la Junta emitió *Aviso de Notificación de Adjudicación* de subasta a favor de PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., notificada el 22 de julio de 2022. No conforme, Transporte Rodríguez recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de revisión judicial y allí alegó defectos de su faz en la notificación de la adjudicación de la referida subasta.

Mediante Sentencia emitida el 26 de agosto de 2022, notificada el 29 de agosto de ese año, en el caso designado alfanuméricamente KLRA20220042, este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de revisión por deficiencias en el contenido del Aviso de Adjudicación e instruyó a la Junta de Subastas del Municipio de Guánica a emitir un nuevo Aviso de Adjudicación. En esencia, en el caso KLRA20220042, este Tribunal de Apelaciones

concluyó lo siguiente: “[l]a insuficiencia de fundamentos en la notificación de la adjudicación de la Subasta Formal Número 15, Serie 2021-2022, emitida por el Municipio de Guánica, así como la ausencia total de expresión relativa a las propuestas que tuvo a su haber considerar, constituyen un defecto de carácter sustantivo que priva a la parte recurrente de cuestionar la corrección del quehacer administrativo ejercido. Igualmente, ello incide sobre la facultad que le asiste a este Foro para ejercer sus funciones de revisión a cabalidad”. En esa ocasión este Tribunal de Apelaciones concluyó además, que “ la Junta, entre otros incumplimientos de trascendencia, no expuso un resumen de las propuestas de los participantes, las razones por las cuales aquellas sometidas por la parte recurrente fueron descartadas, así como, tampoco, especificó que el término de diez (10) días para acudir ante esta Curia es jurisdiccional contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación de la adjudicación” y que además, “la Junta debe subsanar los defectos de la *Notificación de Adjudicación*, para que comiencen a decursar los términos de ley disponibles para que la parte recurrente, de entenderlo necesario, solicite la revisión judicial”.¹

Así las cosas, el **28 de septiembre de 2022**, la Junta de Subastas del Municipio de Guánica emitió un nuevo **Aviso de Notificación** para la Subasta Número 15-2021-2022, sobre la Repavimentación y Escarificación en el Municipio de Guánica. En esta ocasión, en el Aviso de Adjudicación, la Junta de Subastas del Municipio de Guánica **hizo un resumen de las propuestas de tres compañías licitadoras**. Además, la Junta de Subastas

¹ Véase, *Sentencia* emitida el 26 de agosto de 2022, por este Tribunal de Apelaciones, notificada el 29 de agosto de ese año, en el caso designado alfanuméricamente KLRA20220042.

del Municipio de Guánica dispuso expresamente **en el nuevo Aviso de Adjudicación** que tras recibir la recomendación del Comité Técnico designado, adjudicaba la buena pro a PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., **por haber realizado la oferta más baja en la mayoría de los renglones excepto en la partida de escarificación que comprende únicamente un tramo del Barrio La Luna; por haber cumplido PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., con todos los requisitos y especificaciones solicitados en la subasta y además, por contar la licitadora agraciada con la experiencia para realizar los trabajos en el Municipio de Guánica.**

En el segundo **Aviso de Adjudicación** emitido el **28 de septiembre de 2022**, la Junta de Subastas del Municipio de Guánica destacó además, que **“ya que los proyectos serán sufragados con fondos federales, la determinación cumplió con las regulaciones establecidas en el 2 CFR 200.317 et seq.”**

Inconforme, Transporte Rodríguez presentó el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte de la Junta de Subastas del Municipio de Guánica:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTA DEL MUNICIPIO DE GUÁNICA AL EMITIR UNA SEGUNDA NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA DE SU FAZ, YA QUE NO SURGE DE LA NOTIFICACIÓN DE ADJUDICACIÓN A QUE SUPLIDOR LE FUE APLICADO EL PORCIENTO PREFERENCIAL ASIGNADO POR LA JUNTA PARA LA INVERSIÓN DE LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA Y LA APLICACIÓN DEL REFERIDO PORCIENTO. TAL OMISIÓN, SIN LUGAR A DUDAS, PRIVA A LOS LICITADORES DE PODER EJERCER SU DERECHO DE REVISIÓN; VIOLENTANDO SU DEBIDO PROCESO DE LEY.

El 10 de noviembre de 2022, el Municipio de Guánica compareció mediante *Oposición a Solicitud de Auto de Revisión*. En ajustada síntesis, sostiene que el aviso de Subasta Número 15-

2021-2022 señala que los fondos para la repavimentación del proyecto son asignados por el Departamento del Tesoro Federal bajo la Ley *American Recovery Plant Act* (ARPA) y que en el referido anuncio se enfatiza que todos los contratistas deberán cumplir con las regulaciones federales requeridas.² Asimismo, sostiene que en los pliegos de la subasta se les informa a los licitadores que los fondos provienen de la Ley ARPA, y que el licitador debía asegurarse de cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Regulación Federal (2 CFR Parte 200).³ Razona el Municipio de Guánica que el descuento de la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, Ley Núm. 14-2004, 3 LPRA sec. 930 (Ley Preferencial) a la que alude la parte recurrente, no prevalece en proyectos sufragados con fondos federales sujetos al American Recovery Plant Act (ARPA)

II

A.

Tanto la subasta tradicional, como el requerimiento de propuestas (*request for proposal*) son los vehículos procesales disponibles para que el Gobierno de Puerto Rico, así como sus municipios, adquieran bienes y servicios. *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El propósito de estas herramientas es proteger el erario fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016).

Como regla general, corresponde a cada ente gubernamental ejercer su poder reglamentario para establecer el procedimiento y las guías a seguirse en sus subastas. La Ley Núm.

² Véase Anejo 1 de la *Oposición a Solicitud de Auto de Revisión*.

³ Véase Anejo 2 de la *Oposición a Solicitud de Auto de Revisión*

38-2017 mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada, 3 LPRR sec. 9601, *et seq.* (LPAU) contiene varias disposiciones sobre el proceso de subasta. Esta, por ejemplo, establece en su sección 3.19 que los procedimientos de adjudicación de subastas serán informales y que estos serán establecidos por las **agencias** mediante reglamentación, siempre en estricto cumplimiento con la legislación sustantiva que aplica a las compras del Gobierno de Puerto Rico. Además, será sin menoscabo de los derechos y las obligaciones de los licitadores bajo la política pública y leyes vigentes en nuestra jurisdicción. Ahora bien, la LPAU no incluyó a los municipios en su definición de agencia, por lo que a estos no le son aplicables las disposiciones de la LPAU.

En el caso de los municipios, tanto las subastas tradicionales, así como el requerimiento de propuestas que adjudique una Junta de Subastas Municipal, están reguladas por la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como el Código Municipal, la que derogó a la antigua Ley Núm. 81-1991, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRR sec. 4001 *et seq.*, (Ley 107-2020). De igual forma le es aplicable a los municipios el Reglamento para la Administración Municipal, Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 (Reglamento Núm. 8873).

Así pues, la Ley 107-2020, *supra*, establece que los municipios deberán cumplir con el procedimiento de subasta pública, salvo contadas excepciones, cuando las compras de materiales, equipo, comestibles, medicinas y otros suministros de igual o similar naturaleza, uso o características que exceden de \$100,000.00; en toda obra de construcción o mejora pública por

contrato que exceda de doscientos mil (200,000) dólares y en cualquier venta o arrendamiento de propiedad mueble e inmueble, con excepción a lo dispuesto en este Código. 21 LPR Sec. 7211. Para ello, todo municipio constituirá y tendrá una Junta de Subastas que constará de cinco (5) miembros. Cuatro de estos miembros, serán funcionarios municipales nombrados por el Alcalde y confirmados por la Legislatura Municipal. Mientras que el quinto miembro, será un residente del municipio de probada reputación moral, quien también será nombrado por el Alcalde y confirmado por la Legislatura Municipal. (21 LPR Sec. 7214).

Conforme establece el Artículo 2.040 del Código Municipal, la Junta de Subasta entenderá y adjudicará todas las subastas que sean requeridas por ley, por ordenanza municipal o reglamento. 21 LPR Sec. 7216. Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, el mencionado artículo establece como criterio de adjudicación el que la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. Además, tomará en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. No empecé a lo anterior, dispone además, el Artículo 2.040 del Código Municipal que **la subasta podrá adjudicársele a un postor, aunque no sea necesariamente el más bajo o el más alto, si ello beneficia el interés público.** "En este caso la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación". Id.

Asimismo, el Artículo 2.040 establece que la adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de la adjudicación **mediante correo certificado con acuse de recibo o mediante correo electrónico**, si así fue provisto por el licitador o licitadores. **Deberá, además, notificar a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no les fue adjudicada la subasta** y del término jurisdiccional de diez (10) días con el que cuentan para solicitar la revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones. Id.

Sobre tal revisión judicial, el Artículo 1.050 del Código Municipal, 21 LPR Sec. 7081, dispone que el Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo regular y certificado a las partes afectadas. Asimismo, la notificación de adjudicación de subasta deberá incluir el derecho de las partes afectadas a acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; el término para apelar la decisión; la fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La revisión judicial de la que trata el mencionado artículo deberá ser presentada dentro de los (10) días desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.

La **Parte II** del **Capítulo VIII** del Reglamento 8873, *supra*, regula las subastas públicas municipales y establece cómo se efectuará la Publicación de Aviso de Subasta Pública y cuál será el contenido del Aviso de Subasta Pública, así como el contenido de los Pliegos de Especificaciones.⁴ También provee los parámetros que se utilizarán en la adjudicación de la subasta. En las subastas

⁴ Véase, Sección 3, 4 y 5 del **Capítulo VIII, la Parte II del Reglamento 8873.**

de adjudicación, construcción y suministros de Servicios No Profesionales, la adjudicación de la subasta se hará en favor del licitador que cumpla con los requisitos y condiciones de los pliegos de especificaciones cuya propuesta sea la más baja en precio o que, aunque no sea la más baja en precio, la calidad y/o garantías ofrecidas superan las demás ofertas o se justifique el beneficio de interés público de esa adjudicación. **En aquellas instancias en que la subasta sea adjudicada a favor de un licitador que no ofreció el costo más bajo, la Junta de Subastas deberá hacer constar por escrito las razones que justifican la adjudicación.** Tal justificación, deberá ser firmada por los miembros de la Junta de Subastas que la favorecieron y debe permanecer en el expediente para fines de una futura auditoría. Capítulo VIII, Sección 11, Parte II del Reglamento Núm. 8873, *supra*.

La sección 13 de la Parte II del Capítulo VIII, del Reglamento Núm. 8873 dispone expresamente que la adjudicación o determinación final de la subasta contendrá: (a) el nombre de los licitadores; (b) una síntesis de las propuestas sometidas; (c) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y las razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos; (d) el derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final ante el Tribunal de Apelaciones y el término para ello; (e) la fecha de archivo en auto de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

B.

Ley ***Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña***, Ley Núm. 14-2004, 3 LPRC sec. 930 (Ley Preferencial)

La *Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña*, Ley Núm. 14-2004, según enmendada, 3 LPRÁ secs. 930 *et seq.*, fue promulgada con el propósito de promover el crecimiento y fortalecimiento de productores puertorriqueños. Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14-2004, *supra*. La misma es aplicable a los municipios y dependencias del Gobierno de Puerto Rico. Artículo 13 de la Ley Núm. 14-2004, *supra*. En lo pertinente, el Artículo 3 del citado estatuto establece lo siguiente:

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, respaldar el crecimiento, desarrollo y fortalecimiento de la industria puertorriqueña, mediante todos los mecanismos disponibles y viables dentro de los parámetros constitucionales, gubernamentales y económicos disponibles, en aras de lograr la máxima creación de empleos para el país. Serán objetivos de esta Ley, lo siguiente:

[...]

(d)(bis) Asegurar que los procesos de compras de bienes y servicios por el gobierno cuente[n] con la flexibilidad, pureza y competitividad suficiente y necesaria, para que la industria local pueda tener una participación real de ser beneficiaria de la preferencia dispuesta en esta Ley.

(e) Definir claramente que en todos los procedimientos de compras se debe de establecer la uniformidad en los reglamentos y requerimientos por Ley, por parte de las agencias gubernamentales, dependencias y municipios de forma consistente con la política de preferencia en las compras de bienes y servicios por el gobierno, según aquí establecida. . . . 3 LPRÁ sec. 930 nota (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Artículo 7 de la Ley Núm. 14-2004, *supra*, **diseña una política de preferencia para las compras del Gobierno de Puerto Rico. Lo anterior incluye que en tales compras se le otorgue preferencia a los servicios rendidos o artículos producidos en Puerto Rico, siempre que estos cumplan con las especificaciones y condiciones establecidas en el pliego de subasta y que su precio sea el más bajo, luego de aplicar el parámetro de inversión. *Id.***

Véase, *Super Asphalt Pavement, Corp. v. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico*, 206 DPR 803, 823-824 (2021). De igual forma, **el aludido artículo dispone que, entre otros, los municipios “deberán establecer un orden de prelación o preferencia, en la de conceder prioridad y preferencia de compra según las leyes y reglamentos aplicables a los productos hechos en Puerto Rico, conforme a los criterios de evaluación. . . .”** *Id.*

Cabe destacar que la referida Ley define *parámetro de inversión* como: “el por ciento de preferencia que [se] le otorga [...] a los artículos distribuidos, envasados, ensamblados o manufacturados en Puerto Rico incluyendo servicios rendidos en Puerto Rico”. Artículo 4 de la Ley Núm. 14-2004, *supra*. Así pues, mediante la creación de la Junta de Inversión en la Industria Puertorriqueña (“Junta de Inversión”), a esta se le otorgó todas las facultades legales y administrativas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones conferidas en el estatuto. Artículo 5 de la Ley Núm. 14-2004, *supra*.

Por otra parte, conforme a la citada legislación, se promulgó el Reglamento General para Promover la Política de Preferencia en las Compras del Gobierno MO-DNE-013, Reglamento Núm. 8488 de 17 de junio de 2014 (“Reglamento 8488”), el cual se dispuso que el término *agencia*, incluye a los municipios. Artículo VI del Reglamento 8488. En lo pertinente, el Artículo IX del Reglamento 8488, establece la política preferencial antes descrita y señala lo siguiente:

En toda compra que efectúen las Agencias tendrá un trato preferencial para los servicios o artículos extraídos, producidos o manufacturados, ensamblados o envasados en Puerto Rico, o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, cuyas

empresas tengan operaciones sustanciales en Puerto Rico, siempre y cuando estos servicios o artículos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones del proceso de compra establecido por la Agencia y que, luego de aplicado el parámetro de inversión, la oferta sea la más baja y ofrezca las condiciones de calidad, entrega y disponibilidad de los artículos o servicios requeridos. (Énfasis nuestro).

Por su parte, el inciso B del referido Reglamento, instituye el Programa de Preferencia Local en las Compras del Gobierno, a través del cual se "solicitará, evaluará, y se asignará el parámetro de inversión de acuerdo a la clasificación del tipo de operación que ofrece cada artículo o servicio". Además, el aludido artículo llama a las agencias a observar "que se cumpla con los porcentos de preferencia otorgados por el Programa como norma especial sobre los parámetros que generalmente rigen la adjudicación de compras y subastas del Gobierno".

C.

El Código de Reglamentos Federales (CFR), por sus siglas en inglés) establece lo siguiente: "When procuring property and services under a Federal award, a State must follow the same policies and procedures it uses for procurements from its non-Federal funds." 2 CFR § 200.317.

La Sección 200. 319 inciso (c) del Code of Federal Regulation (CFR) dispone en lo pertinente lo siguiente:

(c) The non- Federal entity must conduct procurements in a manner that prohibits the use of statutory or administratively imposed state, local, or tribal geographical preferences **in the evaluation of bids or proposals, except in those cases where applicable Federal statutes expressly mandate or encourage geographic preference.** Nothing in this section preempts state licensing laws. When contracting for architectural and engineering (A/E) services, geographic location may be a selection criterion provided its application leaves an appropriate number of qualified

firms, given the nature and size of the project, to compete for the contract.

III

En el caso que nos ocupa, como único señalamiento de error, argumenta Transporte Rodríguez que en el Aviso de Adjudicación emitido el 28 de septiembre de 2022, la Junta de Subastas del Municipio de Guánica no señala como se realizó el porcentaje preferencial a cada licitador y que dicho proceder es contrario al descuento de la Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, Ley Núm. 14-2004, 3 LPRA sec.930 (Ley Preferencial) y de su certificado, emitido por la Junta para la Inversión de la Industria Puertorriqueña. Arguye la parte recurrente que toda vez que no surge de la notificación de adjudicación objeto de revisión, a que suplidor le fue aplicado el porcentaje preferencial asignado por la Junta para la Inversión de la Industria Puertorriqueña y la aplicación del referido porcentaje, se priva a los licitadores no agraciados de ejercer su derecho a revisión.

En esencia, Transporte Rodríguez sostiene que al omitir dicha información, la Junta de Subastas del Municipio de Guánica no emitió una notificación adecuada de la adjudicación de la Subasta Núm. 15-2021-22 para la Repavimentación y Escarificación en el Municipio de Guánica y que ello impidió a las partes no agraciadas por la buena pro, ejercer su derecho de revisión de la referida adjudicación.

La contención principal de la parte recurrente descansa en que no se le aplicó el porcentaje de preferencia en armonía con la *Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña*, supra. además de que no se incluyó dicha información en el Aviso de Adjudicación. Argumenta además, que al no incluir en la

notificación de la subasta el porcentaje preferencial de cada licitador la notificación de la adjudicación es inadecuada.

Como cuestión de umbral puntualizamos que el aviso de adjudicación debe ajustarse a los requisitos de los pliegos de la subasta. Sobre estos extremos en los pliegos de la Subasta Número 15 Serie 2021-2022, objeto de revisión se estableció expresamente lo siguiente:

*El Municipio de Guánica interesa recibir ofertas para formalizar contrato de asfalto y escarificación. Estos servicios se estarán contratando con fondos asignados al municipio bajo la Ley de Plan de Rescate americano (ARPA, por sus siglas en inglés). Por consiguiente, **el licitador debe asegurar cumplir con todos los requisitos Federales establecidos en el 2 CFR parte 200.***

The Municipality of Guánica is interested in receiving offers for the contracting of asphalt and scarification. The services will be covered with funds allocated to the municipality under the American Rescue Plan act (ARPA). Accordingly, the bidder must ensure compliance with all Federal requirements set forth in 2 CFR Part 200.⁵

Si bien como regla general, ante una compra del municipio, la Junta de Subastas debe otorgar preferencia a los servicios rendidos o artículos producidos en Puerto Rico, si estos cumplen con las especificaciones del pliego de subasta y si, luego de aplicar el parámetro de inversión, se ofrece el precio más bajo. Artículo 7 de la Ley Núm. 14-2004, *supra.*, **cuando la naturaleza de los fondos para la realización del proyecto son de origen federal, es preciso cumplir con la reglamentación federal vigente.**

Sobre estos extremos, la Sección 200.319 inciso (c) del Code of Federal Regulation (CFR), *supra.*, prohíbe dar trato preferencial a un licitador en un subasta al amparo de la

⁵ Véase Anejo 2 de la *Oposición a Solicitud de Auto de Revisión*

legislación local. Además, en el presente caso, en los pliegos de la subasta se estableció que los licitadores debían asegurarse de cumplir con todos los requisitos federales establecidos en el Código de Regulación Federal, por tratarse de un proyecto sufragado con fondos federales.

La recurrente cuestiona únicamente en su recurso, que incidió la Junta de Subastas del Municipio de Guánica al no utilizar el porcentaje preferencial que establece la *Ley para la Inversión en la Industria Puertorriqueña, supra*, al adjudicar la Subasta Núm. 15-2021-22. Sin embargo, **cuando el origen de los fondos para la realización del proyecto objeto de la subasta es federal, es de aplicación** la Sección 200.319 inciso (c) del Code of Federal Regulation (CFR), *supra*, que en lo pertinente prohíbe dar trato preferencial a un licitador en un subasta al amparo de la legislación local.

En atención a lo anterior concluimos que la Junta de Subastas del Municipio de Guánica no incurrió en el error señalado por el recurrente en el presente recurso. Además, el *Aviso de Adjudicación* de la Subasta Núm. 15-2021-22, emitido el 28 de septiembre de 2022, subsanó las deficiencias señaladas por este Tribunal de Apelaciones en la Sentencia emitida en el caso KLRA20220042; adjudicó a PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., la buena pro por haber realizado la oferta más baja en la mayoría de los renglones excepto en la partida de escarificación que comprende únicamente un tramo del Barrio La Luna; por haber cumplido PR Disposal 4 Contractor Services, Inc., con todos los requisitos y especificaciones solicitados en la subasta y además, por contar la licitadora agraciada con la experiencia para realizar los trabajos en el Municipio de Guánica.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, se confirma el Aviso de Adjudicación para la Subasta Núm. 15-2021-22, emitido el 28 de septiembre de 2022, por la Junta de Subastas del Municipio de Guánica,

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones